

## HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 02 de Agosto del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10987**, el cual contiene escrito presentado por los Diputados Jorge Alán Blanco Durán, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, con la finalidad de ampliar el derecho de los menores de 2 años de edad, a entrar de manera gratuita a eventos deportivos, conforme al derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el pasado 26 de junio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual

se reforman diversos artículos a la Ley de Aviación Civil, respecto a los derechos de los consumidores y obligaciones de los concesionarios de aerolíneas en la prestación de dicho servicio. Entre los aspectos que incluyen la reforma son los siguientes:

1. Permitir a usuario cancelar el vuelo hasta 24 horas posteriores a la compra sin cargo.
2. Las aerolíneas deben publicar el costo total de los vuelos sin publicidad engañosa.
3. No condicionar la venta del boleto
4. Pasajeros con alguna discapacidad podrán transportar sin limitación sillas de ruedas, bastones, prótesis y muletas.
5. Mayor indemnización o pérdida de equipaje, hasta por 11 mil pesos.
6. Transportar maleta hasta 25kg sin costo.
7. Las aerolíneas deberán contar con módulos de atención al pasajero.
- 8. Menores de 2 años viajarán sin costo alguna y una carriola, así como la impresión del boleto sin costo.**

9. Cuando se niegue el embarque por sobreventa de boletos, las aerolíneas deberán solicitar voluntarios y compensarlos.

Agregan que lo que atañe a la presente iniciativa es lo que respecta al **punto 8**, respecto a los menores de edad, que tienen el derecho a viajar sin el cobro de alguna tarifa y sin costo por expedición del boleto de abordar. Lo que pretende la presente iniciativa es usar dicho concepto para ampliar el derecho de los menores de edad que asistan a eventos, como puede ser los espectáculos deportivos.

Comentan que es de señalar que en lo que respecta al derecho humano fundamental de los menores al sano esparcimiento así como la obligación que el estado garantice esos derechos, se encuentra inmerso en el 9° párrafo del **artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo el derecho fundamental al sano esparcimiento es indispensable para el desarrollo integral de los niños y niñas, así mismo se establece la obligación del Estado para implementar políticas públicas que garanticen el presente derecho humano, además que en las mismas tome como criterio principal para estas políticas el interés superior de la niñez.

Refieren que el Estado de Nuevo León, el 27 de diciembre de 2015 publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual como primer

objetivo tiene es de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Adicionan que para explicar de mejor manera y como uno de los ejemplos más conocidos es con relación a los estadios de futbol donde bajo la modalidad de abonos o al adquirir el boleto, siguen cobrando la entrada a precio de un adulto y más cuando tienes que comprar el valor por toda la temporada de los partidos donde los padres desembolsan lo de un adulto hasta por un bebe menor de dos años.

Consideran que en cualquier espectáculo deportivo de índole familiar no se cobre la entrada a los menores de 2 años, brindándole acceso gratuito sin pago de alguna cuota especial, tal y como se hicieron las reglas en la Ley de Aviación Civil, garantizando así el derecho de los menores de edad al sano esparcimiento.

Concluyen que proponen añadir dentro de las facultades de los diversos organismos involucrados para la aplicación de la presente Ley, garantizar y vigilen el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley, así como en otras disposiciones legales, como bien se mencionó el

derecho al sano esparcimiento reconocido en el artículo 4 de nuestra Constitucional federal, donde esta Ley lo reglamenta.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes busca modificar en pro del beneficio ciudadano la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”** Por lo tanto

visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de **“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción XIII del Artículo 5, las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 19, la fracción V del artículo 21, las fracciones VII y VIII del artículo 41; y se adiciona la fracción XXXV al artículo 19 y la fracción IX al artículo 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- a XII.- (...)

XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para

presenciarlo, **la condición de la tarifa al acceso de los aficionados será a partir de los dos años de edad, si es menor a esta edad no tendrá derecho a asiento y solo podrá acceder cuando vaya en compañía de una persona mayor de edad.**

**Artículo 19.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- a XXXII.- (...)

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE;

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades, y

**XXXV. Vigilar que la CONADE haga cumplir con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 21.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- a IV.- (...)



V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, así como **vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**

VI.- a XLI.- (...)

**Artículo 41.** Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I.- a VI.- (...)

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; **y**

**IX.- Cumplir lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las Legislaturas de los Estados y las autoridades municipales, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEGUNDO.-** Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación  
DIP. PRESIDENTE:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN